



No consideren parte

66-2016-220

SONIA REYES Sonia Reyes	
F	3
U	Letre
RADICADO	

6544-68-12  
Letre

Señores:

**JUZGADO DOCE (12°) CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

RADICADO ORIGINAL: 2016-00220

RADICADO ACTUAL: ~~2019-00847~~

DEMANDANTE: RUBEN DARIO SARMIENTO

DEMANDADO: VICTOR MIGUEL BUITRAGO HERNÁNDEZ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACIÓN**

**MIGUEL ANGEL REYES OVALLE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.397.892 de Bogotá, D.C., con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 330.657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **EMPERATRIZ VILLAMARIA BASTO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.726.939, domiciliada en esta misma ciudad, de acuerdo con el poder conferido al suscrito y que se allegó previamente; por este medio me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho el pasado 26 de noviembre de 2020 y notificado por estado electrónico el 27 de noviembre de este mismo año, por medio del cual se rechazó la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el suscrito, con el objetivo de que tal providencia sea revocada y en su lugar se le dé trámite al incidente propuesto. El recurso lo fundamento así:

Sea lo primero indicar, que en efecto, mi Defendida, la señora **EMPERATRIZ VILLAMARIA BASTO** el día 13 de enero de 2020, formuló oposición a la diligencia de secuestro de la cuota parte que le pertenece al demandado respecto del inmueble ubicado en la Calle 49 B Sur No. 5 N-27 de la ciudad de Bogotá, D.C., el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-792963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.-zona sur; oposición que fue negada por el juez comisionado, situación ante la cual mi Representada interpuso recurso de apelación.

Con base en esta situación, podría pensarse que ya no es posible formularse nuevamente oposición, tal como lo reglamente el artículo 128 del C.G.P. al establecer que no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad, postura que fue acogida en el auto objeto de censura.

Sin embargo, adoptar esta tesis representa un error, habida cuenta que desconoce las prerrogativas otorgadas por la ley procesal para los terceros opositores que estuvieron presente en la diligencia de secuestro. Al respecto, el numeral octavo del artículo 597 del C.G.P. al regular lo atinente al levantamiento de la medida de embargo y secuestro, dispone lo siguiente:

*“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*”

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días”.*

Lo anterior implica que el tercero poseedor que sí estuvo presente en la diligencia de secuestro, pero que no contó con la asistencia de un apoderado judicial, podrá formular posteriormente un incidente de oposición. Esta norma otorga asistencia jurídica a los terceros poseedores para que estos cuenten con todas las garantías procesales en aras de salvaguardar sus derechos y evitar así que se cometan injusticias. De este modo, es indiferente si el tercero poseedor que estuvo presente en la diligencia formuló o no oposición, porque se parte de la base que no contaba con los suficientes fundamentos ni comprendía de la mejor manera como debía formular su oposición, máxime si se tiene en cuenta que no es un experto en temas jurídicos.

Es más, la norma en comento no distingue si para acceder a ese beneficio es necesario que el tercero poseedor no haya formulado previamente la oposición, basta con precisar que tendrá derecho a formular la oposición si no contaba con la asesoría y apoyo de un apoderado judicial para el momento de la diligencia de secuestro. Por este motivo, se concluye que siendo garantistas y en respeto al debido proceso se le debe dar la oportunidad al tercero poseedor para que formule la oposición que considere, esta vez con el patrocinio de un profesional en derecho.

De hecho, en la doctrina más autorizada sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco sostiene que no es obligatorio que el tercero poseedor no haya formulado oposición dentro de la diligencia de secuestro para que posteriormente pueda formular una oposición con el apoyo de un abogado, así como no tiene ninguna incidencia si interpuso recurso de apelación contra la decisión de no acoger la oposición, porque con la oposición que se realiza con la intervención de abogado se desiste de la apelación y se le da curso a una verdadera oposición. Sobre el particular, el reconocido autor manifiesta lo siguiente:

*“Téngase presente que si bien es cierto el juez tiene el deber de identificar a las personas que se encuentran en el momento de llevar a cabo la diligencia y que todas ellas deben ser enteradas del objeto de la misma, si está allí quien afirma la calidad de poseedor lo debe expresar y en lo posible oponerse, con lo cual además facilitará la diligencia de su interrogatorio que ordena la ley debe efectuarse al poseedor por parte del juez.*

***Empero si guarda silencio o tan solo asevera la calidad de tercero poseedor pero no se opone, o lo hace pero sin contar con el patrocinio de un abogado, no pierde el derecho de adelantar el incidente, si se considera que igualmente lo tiene el tercero que habiendo estado presente en la diligencia incluso se opuso sin contar con la asesoría de un abogado, de modo que si en el momento de la diligencia guardó silencio o se opuso pero la oposición le fue denegada y, se reitera, la formuló a nombre propio sin contar con la asistencia profesional de abogado, también le asiste el derecho para promover dentro del mismo plazo el incidente que comento, de donde se desprende que el objeto de la norma es que quien sea poseedor y esté en la diligencia, en lo posible haga presencia jurídica en el acto mismo de su desarrollo, pero sin que su silencio o una oposición frustrada sin patrocinio de abogado, le cierre toda posibilidad posterior de discusión.***

*Si el poseedor es vencido en el curso de la diligencia puede apelar del (sic) auto que le negó esa oposición, lo cual no es incompatible, si se opuso personalmente sin contar con el patrocinio de un abogado, para poder adelantar el trámite que explico, donde gozará de oportunidades probatorias que en el trámite de la apelación no tiene (...)*

**Es por eso que si está en curso la apelación y se presenta el escrito para promover el incidente debe el juez de primera instancia declarar, en el auto que fija la caución, terminado el trámite del recurso de apelación y de ser necesario comunicar esta decisión al superior para los efectos pertinentes**.<sup>1</sup> (Destacado y negrilla fuera del texto original).

Con base en lo anterior, se concluye que el derecho a promover oposición con patrocinio de un abogado, con posterioridad a la diligencia de secuestro, nace por el simple hecho de que así lo establece la ley y no se pierde esa prerrogativa por haber guardado silencio en la diligencia, por haber propuesto la oposición y esta haber sido denegada, o incluso por interponer el recurso de apelación contra la decisión que no acogió la apelación. Es un derecho que concede la ley y no se puede soslayar de ninguna forma.

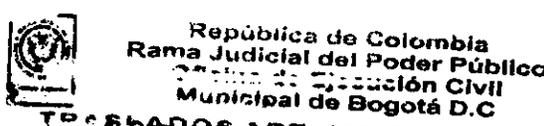
Por otro lado y sin perjuicio de lo anterior, si se llegará a pensar que existe una contradicción entre lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 597 del C.G.P. y el artículo 128 ibídem, en todo caso se debe acoger la postura más garantista que permita la materialización del derecho sustancial, lo cual sería permitir que mi Representada formule nuevamente oposición, básicamente porque entre la aparente contradicción que existe entre las normas acusadas, debe prevalecer el numeral octavo del artículo 597 del C.G.P. por ser norma especial y estar consagrada en un artículo posterior de una misma ley, tal como lo contempla las reglas de la hermenéutica jurídica contenidas en la Ley 153 de 1887.

Finalmente, como argumento subsidiario, la providencia objeto de censura debe ser revocada porque en estricto sentido en la diligencia de secuestro no se adelantó un incidente, sino una diligencia que ya estaba programada, la cual no contó con todos los pasos propios de un incidente por lo que no es posible asimilarse a la proposición de un nuevo incidente.

En consecuencia de lo expuesto con anterioridad, solicito de manera comedida se revoque la providencia objeto de censura y en su lugar se le dé trámite al incidente propuesto

Del señor Juez;

  
**MIGUEL ANGEL REYES OVALLE**  
C.C No. 1.022.397.892  
T.P. No. 330.657 del C.S. de la J.  
[Reyes.miguel4069@gmail.com](mailto:Reyes.miguel4069@gmail.com)

  
TRAFICADOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado  
al señor C68 de acuerdo en el Art. 319  
del cual corre a partir del 13 ENE 2021  
la Secretaría.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Segunda Edición. Editorial DUPRE Editores, 2019. Bogotá, D.C. P. 741 y 742.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO S. C. P. 110 C. G. P.

En la fecha 05 ABR. 2021 se fija el presente traslado  
contiene lo dispuesto en el Art. 32  
ELI el cual corre a partir del 06 ABR. 2021  
en el 08 ABR. 2021

Secretaria.

1